

**El principio acusatorio y de jerarquía
en el Ministerio Público**

Sumilla. El criterio de la instancia fiscal de mayor jerarquía desautoriza la pretensión del órgano de menor nivel funcional, al ser un cuerpo organizado escalonadamente; en consecuencia, bajo las reglas del principio acusatorio, si se diluye la imputación penal, el órgano jurisdiccional no puede continuar con la causa, porque dejó de existir carga en contra del encausado.

Lima, veinticinco de abril del dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad formulado por la señora Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de San Román-Juliaca, (folios novecientos cincuenta y cinco a novecientos cincuenta y siete), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia del veintidós de julio de dos mil quince (folios novecientos veintinueve a novecientos cuarenta y ocho), emitida por la Sala Penal Liquidadora de San Román-Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, que absolvió de la acusación fiscal a don Julio César Quispe Castro como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Fiscal Superior, fundamentó su recurso de nulidad en mérito a que:

- 2.1.** Desde la etapa preliminar señaló a “Julio” como propietario de la droga, como se pudo apreciar de las declaraciones de don Gerónimo Huicho Quispe y don Edilberto Cáceres Solier.
- 2.2.** En el juicio oral, indicaron que su nombre era Julio Quispe Castro, y era el titular de la droga incautada con un peso de 11.135 kilogramos, que fue transportada desde Andahuaylas a Juliaca y posteriormente hallada en el inmueble, ubicado en la esquina del jirón Lloque Yupanqui con la avenida Manco Cápac N.º 110 del barrio Santa Catalina, en Juliaca, hecho por el cual el imputado fue comprendido por el delito de tráfico ilícito de drogas.
- 2.3.** En el acta de reconocimiento, del treinta de noviembre de dos mil cinco (folio doscientos treinta y siete), don Gerónimo Huicho Quispe indicó que el propietario de la droga era Julio César Quispe Castro, documento que no fue valorado en la sentencia, con lo que se lesionó la motivación.

3. SINOPSIS FÁCTICA

- 3.1.** Según la acusación fiscal y requisitoria oral, el siete de abril de dos mil tres, se incautó a los sentenciados don Gerónimo Huicho Quispe y don Edilberto Cáceres Solier en la ciudad de Juliaca 11 135 kilogramos de cocaína, por lo que fueron procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas, en el expediente N.º 109-2003.
- 3.2.** En el transcurso del proceso, los ahora sentenciados indicaron que la droga pertenecía a don Julio César Quispe Castro, por lo que en sentencia del tres de febrero de dos mil cinco, se ordenó remitir copias certificadas del expediente al Ministerio Público, lo cual originó el presente proceso penal.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 532-2016 (folios veintiséis a treinta), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

- 1.1.** El inciso cinco, del artículo ciento cincuenta y nueve, de la Constitución Política del Perú, señala que corresponde al Ministerio Público, como titular de la acción penal, la persecución del delito.
- 1.2.** El artículo catorce del Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba, mientras que el artículo once de la indicada Ley, regula que el Ministerio Público es el titular de la acción penal.
- 1.3.** El artículo cinco del decreto antes citado, establece la autonomía del Ministerio Público, al señalar que es un cuerpo jerárquicamente organizado; por lo que los fiscales deben sujetarse a las instrucciones que puedan impartirles sus superiores.
- 1.4.** En la sentencia recaída en el Expediente N.º 2005-2006-PHC/TC, el Tribunal Constitucional precisa que: "[...] en caso el fiscal decida no acusar, y dicha resolución sea ratificada por el Fiscal Supremo (en caso de proceso ordinario) o por el Fiscal Superior (para el caso de proceso sumario) al haber el titular de la acción penal desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin".

- 1.5.** Igualmente, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2920-2012-PHC/TC el Tribunal Constitucional, puntualizó que: “[...] en aplicación del precitado artículo cinco, de la LOMP, cuando un actuado llega a conocimiento del fiscal superior o supremo, es el criterio de este el que debe primar sobre el criterio de los fiscales de menor jerarquía”.
- 1.6.** El artículo trescientos ochenta y siete, del Código Penal, tipifica el delito de peculado.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

- 2.1.** En atención a lo precisado en el sustento normativo de la presente Ejecutoria, es el Ministerio Público el órgano al que la Constitución ha encomendado la función persecutoria, destinada a la aplicación del Derecho Penal a los infractores de las normas jurídico penales; es trascendente observar los alcances del proceso penal esencialmente acusatorio, que se han fijado al atribuir a la fiscalía la titularidad de la acción penal en régimen de monopolio¹.
- 2.2.** Es claro que el sistema acusatorio exige que alguien inste la constitución de un proceso penal, que la actividad persecutoria del delito se promueva externamente al propio Poder Judicial y que, por tanto, queden separadas las funciones de acusar y

¹ Cabe precisar que uno de los principios que rige la actuación del Ministerio Público es el de jerarquía; del que deriva que se trata de una institución jerárquicamente organizada (así lo indica su ley orgánica), lo que se traduce en un sistema de instrucciones generales y específicas para el correcto ejercicio de las funciones; existe, entonces, una relación de jerarquía que conlleva dos consecuencias fundamentales: a) La posibilidad de que el superior controle la actuación del fiscal de cargo inferior, del que es responsable. b) El deber de obediencia de los subordinados respecto de aquel; lo que se traduce en dos formas de control: 1) El conocimiento de los casos que conoce el superior en grado, donde la orden de este ha de cumplirse. 2) A través de las instrucciones que se impartan de manera general, sea mediante la expedición de circulares o directivas que, en suma, lo que buscan no es sino una actuación uniforme de los miembros del Ministerio Público. Tomado de SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ed. Idemsa, 2004, pág. 137.

juzgar; si bien el Ministerio Público es un órgano estatal que desarrolla una función pública, ello permite diferenciar, al interior del Estado, esas dos funciones y evitar que un mismo órgano concentre ambos roles².

2.3. No existe pretensión penal por el órgano encargado de ejercitarla, puesto que aunque la titular de la Segunda Fiscalía Superior Penal de San Román-Juliaca, recurrió la sentencia absolutoria del procesado don Julio Quispe Castro, la Fiscalía Suprema en lo Penal, órgano jerárquicamente superior, opinó que se debe declarar no haber nulidad; es decir, se encontró conforme con la absolución. Bajo las reglas del principio acusatorio se ha diluido la imputación penal; técnicamente, el titular de la acción penal, a nombre del pueblo peruano, ha obrado de modo que equivale al desistimiento de la persecución del delito, tal como se aprecia en el referido Dictamen Fiscal Supremo.

2.4. En consecuencia, el órgano jurisdiccional no puede proseguir con un proceso en el que no existe carga en contra de los procesados³, es pertinente atender la situación procesal creada con el pronunciamiento de la instancia suprema del Ministerio Público y, por ello, corresponde declarar la culminación de la causa, dejando subsistente la sentencia venida en grado.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS DECLARAR:**

² SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Volumen I. Segunda edición. Lima: Editorial Grijley. 2003, págs. 234 y 235.

³ Expresión latina "nemo iudex sine actore", la jurisdicción no actúa sin la iniciativa individual de algún interesado.

NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintidós de julio de dos mil quince (folios novecientos veintinueve a novecientos cuarenta y ocho), emitida por la Sala Penal Liquidadora de San Román–Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, que absolvió de la acusación fiscal a don Julio César Quispe Castro como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. Tómese y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

JL/pc